

## RESOLUCIÓN N°0033

SANTA FE, “*Cuna de la Constitución Nacional*”, 14/05/14

### VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N°08030-0000037-1, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal ha sido creado por Ley 13014, y tiene entre otras funciones principales las de “promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas cuya libertad se vea amenazada o afectada efectivamente”, e “inspeccionar periódicamente los establecimientos en que se mantengan personas sometidas a encierro, con el objeto de evaluar su estado general y las condiciones de respeto de los derechos de las personas mantenidas en cautiverio”; y “orientar prioritariamente su actuación a la defensa de los derechos de las personas sometidas a cumplimiento de penas privativas de la libertad, debiendo respetar los estándares establecidos en la materia por la legislación y las recomendaciones nacionales e internacionales”.

Que, en este contexto, uno de los principales desafíos de una Defensa Pública Autónoma es su aproximación a los espacios donde se evidencia con mayor crudeza el poder punitivo estatal, esto es, “LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE MANTIENEN PERSONAS EN SITUACIÓN DE ENCIERRO”. Por tal motivo, es que durante el Año 2012 se comenzó a delinear lo que hoy se conoce como el Plan de Monitoreo de los Lugares Destinados al Encierro de Personas por orden Judicial. Para ello, solicitamos informes previos al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe que dieron lugar a la formación de un expediente administrativo donde la cartera mencionada informó al SPPDP la capacidad de alojamiento para personas encerradas en los lugares de encierro de personas dependientes del Ministerio de Seguridad (Unidades Penitenciarias y Dependencias Policiales); y luego, comenzamos a transitar los espacios de encierro existentes en el territorio provincial con el fin de realizar un diagnóstico de base empírica relativo a las condiciones materiales de detención y de vida intramuros con el objeto de promover en forma proactiva la vigencia efectiva de los Derechos Humanos inspeccionando los establecimientos en los que se mantienen personas sometidas a encierro.

Que, de las visitas realizadas a los centros de detención de la provincia de santa fe se recibieron reclamos diversos de parte de los detenidos relativos a la falta de asistencia legal durante el periodo de ejecución de la pena. Entre los reclamos recibidos los detenidos manifestaron tener muy poco contacto con sus defensores a partir del momento en que quedan privados de libertad, un contacto que desaparece a partir de la imposición de una pena. Así las cosas, manifestaron que todos los pedidos vinculados con la ejecución de la pena y la tramitación de los beneficios de salidas, libertades, etcétera, son realizados por ellos mismos con la colaboración de asistentes jurídicos pertenecientes al Servicio Penitenciario;

Que, también se advirtió que los procesos disciplinarios que se tramitan en el ámbito penitenciario no garantizan el debido proceso como ha sido impuesto por el fallo de la Corte Suprema de la Nación “Romero Cacharane”, donde la Corte dijo: “que diferenciar cuestiones

administrativas de cuestiones jurídicas responde a una concepción anacrónica de la ejecución de la pena en la que la relación de sujeción especial del condenado con el Estado se da dentro de un ámbito "administrativo" donde no existe delimitación de derechos y obligaciones de modo que todo queda librado a la discrecionalidad del Estado (Borja Mapelli Cafferana en "Las relaciones especiales de sujeción y el sistema penitenciario". Revista de estudios penales y criminológicos, t. XVI (1993), págs 282/325. Universidad Santiago de Compostella, España). La concreción práctica de ese sistema se da con: a) restricciones a los derechos fundamentales de los reclusos; b) el ablandamiento del principio de legalidad en sede ejecutivo-penal-penitenciaria y c) el debilitamiento del control jurisdiccional de la actividad administrativa (Iñaqui Riveira Beiras: "La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos", capítulo V "El status jurídico de los reclusos", págs. 333/369. 1994. España)".

“Que los postulados de la ciencia del derecho penal actual tendientes a un control total de la ejecución penal por parte de los órganos jurisdiccionales (...) han sido plenamente recogidos por nuestro ordenamiento jurídico (ley 24660). Este principio llamado de 'judicialización' significó, por un lado, que la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente, a la par que implicó que numerosas facultades que eran propias de la administración requieran hoy de la actuación originaria del juez de ejecución. Estas modificaciones respondieron fundamentalmente a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales respecto de los condenados, criterio que no es más que un corolario de aquellos principios que procuran garantizar que “el ingreso a una prisión, en tal calidad (de condenado), no despoje al hombre de las protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional' (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en fallos: 318: 1894).

Que, a su vez, “este control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales del proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la 'judicialización' se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal.”

“Por su parte, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos señala también que "...todos los reclusos seguirán gozando de los derechos...y libertades fundamentales", y en lo que al sub lite interesa, las Naciones Unidas también consideró que "la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen" (Principio 30.2, aprobado por la Asamblea General por resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988)".

“Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos consagra el principio de legalidad en materia disciplinaria (art. 29). También señala que "ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso" (art. 30.2) (Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos. Primer congreso de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente - Ginebra 1955. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resols. 663C 31-7-57 y 2076, 13-5-77)".

“Que, por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -cuyas opiniones sirven de guía interpretativa a esta Corte- al observar la práctica de las autoridades penitenciarias argentinas para llevar a cabo revisiones vaginales de las mujeres que ingresaban a los establecimientos carcelarios, sostuvo, parafraseando a la Corte Interamericana, que "...la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio de los poderes públicos, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona..." (Informe 38/96. Caso 10.506. Argentina, 15 de octubre de 1996, par. 61)”.

Que, “aquel pensamiento que coloca al preso como sujeto de todos los derechos previstos en la Constitución también ha sido proclamado por este Tribunal. En efecto en el año 1995 en el caso "Dessy", referido al derecho a la inviolabilidad de la correspondencia dentro de las prisiones, el Tribunal expresó que "El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional". "Los prisioneros son, no obstante ello, 'personas' titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso" (el énfasis es agregado) (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano; en sentido coincidente se expidieron en su voto conjunto los jueces Moliné O'Connor, López y Bossert, Fallos: 318:1894)”.

Que, “uno de los principios que adquiere especial hálito dentro de las prisiones es el de legalidad, ello por cuanto la manera en que las autoridades penitenciarias le dan contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones, pueden implicar una modificación sustancial de la condena, y por lo tanto queda a resguardo de aquella garantía. Esta Corte al definir el principio de legalidad, ha señalado que "toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca" (Fallos: 191:245 y su cita). No existen razones aceptables para considerar que esta definición del principio de legalidad no abarca también la etapa de ejecución de la pena”.

Por otra parte, en el fallo “Rossi” La Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV. Advirtió que: "el otorgamiento de una efectiva posibilidad de ejercer el derecho de defensa respecto de la imputación formulada por la autoridad administrativa, como de la notificación de la resolución mediante la que se impone la sanción disciplinaria, depende de la posibilidad del ejercicio mismo del derecho a defenderse y de obtener la revisión judicial y motivar las impugnaciones, y que, por ello, los defectos que se verifiquen en esos aspectos pueden constituir un supuesto de nulidad absoluta ([arts. 18 CN](#) y [167](#), inc. 2 del CPPN)”.

Que, las resoluciones mediante las cuales se le impone al condenado un castigo durante la etapa de ejecución de la pena, debido a sus efectos e implicancias materiales, deben estar alcanzadas por el derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, que en opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se extiende a todos los autos procesales importantes (CIDH, Inf. n° 55/97, c. 11.137, cons. N° 262); ya que de lo contrario significan un agravamiento ilegítimo de las condiciones de ejecución de la pena.

Que, en el fallo Baena Ricardo vs. Panama, La Corte Internacional de Derechos Humanos observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.”

Que, en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, la ONU, estableció en el principio número 30, que: “La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen”. Como bien se sabe la cárcel se trata de una institución total, por lo que debería protegerse más a los detenidos, no dejándolos a merced de la potestad disciplinaria, sin control del servicio penitenciario ya que por ser detenidos no pierden la condición de seres humanos.

Que, el Ministerio Público de la Defensa tiene como función primordial promover la efectiva vigencia de los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales reconocidos en el bloque federal constitucional, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique su violación.

Que, es función primordial del Servicio Público Provincial de Defensa Penal velar por el respeto al debido proceso legal dentro de todo procedimiento en que se pretenda impartir sanciones, sean administrativas o jurisdiccionales, ya que tanto una como otras, implican un menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas. Por lo tanto resulta imperioso la toma de medidas urgentes a fin de evitar que el derecho de defensa en juicio continúe sufriendo alteraciones en forma colectiva.

Que, lamentablemente como lo hemos manifestado y hemos hecho saber a la Legislatura Provincial el esquema de transformación llevado adelante por el Gobierno Provincial determina la existencia de un inadecuado doble estándar en cuanto a la efectiva garantía del derecho de defensa en juicio como consecuencia de que se apeló a un modelo que no sigue los lineamientos establecidos por el artículo 120 de la CN, que unifica en una institución única la defensa pública.

En la Provincia de Santa Fe, no sólo no se cumplió con el mandato constitucional federal sino que se permite que continúe subsistiendo un sistema de defensa con doble comando: Procuración General y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Así las cosas, los defensores que cumplían funciones antes de la creación del Ministerio de la Defensa Pública continúan dependiendo del Procurador General. Este esquema además de desoír el mandato constitucional incumple con una serie de recomendaciones de carácter internacional (cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos arts. 10 y 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14.3; Convención sobre los Derechos del Niño art. 40.2.a y 40.2.b; Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 8.2).

Que, como lo reconociera la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar de Plata, en el caso de tratarse de una sanción disciplinaria impuesta por el servicio penitenciario a una persona privada de la libertad durante la ejecución de una pena: “no se trata de una posibilidad de cambiar la modalidad de la ejecución de la condena, una libertad anticipada o

un cambio de régimen, (...) se trata de la posibilidad de revisar una decisión de neto carácter administrativo y ejercer el derecho de defensa, como es la que ha tomado el Servicio Penitenciario, aplicando una sanción disciplinaria al interno”

Que, esta situación a la que hacemos referencia es una de las causales que determina la violación del derecho de defensa y el debido proceso, ampliamente protegidos tanto en la Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales citados anteriormente.

Que, como lo he manifestado la legislatura se ha hecho eco de tal situación y así fue que el Diputado del Movimiento Evita Eduardo Toniolli presentó un proyecto de ley que unifica la defensa en una institución única reformando la ley 10160 y la ley 13014.

Que no obstante lo expuesto, hasta tanto se produzca la modificación legislativa es necesario y determinante que se tomen las acciones pertinentes para evitar la transgresión al debido proceso, correspondiendo de acuerdo al esquema vigente resolver expresamente que la intervención de los Defensores de la estructura a mi cargo deberán asumir la intervención necesaria en los casos donde la persona haya sido condenada a raíz de un caso iniciado a partir de la implementación Nuevo Código Procesal Penal –a partir del 10 de febrero del corriente año-, salvo que el condenado-sumariado tenga defensor particular, en cuyo caso deberá ser el mismo al que deberá dársele inmediata intervención.

Que en los restantes casos, es decir en caso de personas condenadas por hechos ocurridos antes del 10 de febrero de 2014 corresponde solicitar a la Corte Suprema y al Sr. Procurador arbitren los medios para que en caso que el condenado no posea defensor particular o el mismo decida no continuar ejerciendo su defensa, los defensores públicos correspondientes a su estructura asuman la necesaria intervención correspondiente de la manera que estimen más oportuna, todo ello con el objeto de garantizar el debido proceso en relación a la imposición de sanciones en el ámbito penitenciario.

**POR ELLO,**

## **EL DEFENSOR PROVINCIAL**

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1:** Requerir al Ministro de Seguridad de la Provincia de Santa Fe que en cada caso que el Servicio Penitenciario aplique una medida disciplinaria a una persona privada de libertad, y a fin de dar debida cobertura al derecho de defensa en juicio y debido proceso legal, se ponga en conocimiento del defensor público o privado del mismo, el inicio del procedimiento a los fines de garantizar el derecho de defensa como asimismo se le notifique la sanción a fin de poder hacer efectivo los recursos pertinentes o para la fundamentación de los recursos in pauperis que los internos interpusieran.

**ARTICULO 2:** Poner en conocimiento del Procurador General y la Corte Suprema la situación de indefensión detectada en los centros de detención, para que tomen las medidas pertinentes para que los defensores generales que dependen del mismo asuman sus obligaciones como corresponde y continúen con la defensa de los imputados ante los jueces de ejecución de la pena, asumiendo la intervención necesaria durante los procesos disciplinarios respectivos, formalizando sus pedidos, ejerciendo su derecho al recurso, fundando los recursos in pauperis interpuestos, etc. en los casos de personas condenadas por causa iniciada con anterioridad a la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, disponiendo lo necesario para que en el marco de procesos disciplinarios donde las personas carezcan de abogado particular, los Defensores Generales asuman la defensa de los acusados conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Romero Cacharane”.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente Resolución al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías, y al Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, a fin de que impulsen reforma legislativa correspondiente.

**ARTÍCULO 4:** Regístrese, Comuníquese. Cumplido, Archívese.